



Municipalidad de Coronel Oviedo

Junta Municipal

ORDENANZA N° 28/2002.

POR LA CUAL SE REGULA NORMAS DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN CONTRA INCENDIOS EN LA CIUDAD DE CORONEL OVIEDO.-

Coronel Oviedo, 30 de Setiembre de 2002.

POR TANTO, LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CNEL. OVIEDO,
REUNIDA EN CONCEJO;

ORDENA:

CAPITULO PRIMERO GENERALIDADES

Artículo 1°) La presente Ordenanza, de conformidad al Artículo 39° y 40° de la Ley N° 1294/87, regula los requisitos exigidos en las edificaciones estableciendo normas generales, y que deben ser observadas en los lugares destinados al ejercicio de aquellas actividades que por la naturaleza de su fabricación, almacenamiento o expedición, o por utilizar producto que independientemente o por mezcla entre ellos, sean capaces de originar explosión, combustión, sean portadores de llamas, emanación de gases peligrosos, radiaciones o efectos peligrosos.

Artículo 2°) Además de las disposiciones de esta Ordenanza, cuando se trate de edificaciones con actividades diferenciadas, se podrán determinar otras medidas, que por recomendación del cuerpo de bomberos, sean convenientes para la seguridad y prevención contra incendios y otros siniestros.

Artículo 3°) Además de las disposiciones de esta Ordenanza, en toda nueva construcción, ampliación o reforma de edificaciones comprendida en el Artículo 1°, la Intendencia Municipal exigirá acreditar en los planos la observancia de las normas que establecen.

Artículo 4°) La habilitación de las edificaciones comprendidas en el artículo primero, no se podrá autorizar sin verificar previamente a través de una inspección, que en la ejecución de la obra, incluyendo las instalaciones contra incendios, se ha efectuado de acuerdo a los planos, y que se han observado las medidas de prevención y seguridad establecidas en esta Ordenanza.

Artículo 5°) Las edificaciones que en la fecha ya hubiesen sido habilitadas o estén funcionando, deberán adecuar sus estructuras e instalaciones contra incendios de acuerdo a la presente Ordenanza, y conforme a los planos actualizados y verificados por las oficinas pertinentes, en el plazo de uno a tres años, según el caso.

Artículo 6°) Anualmente, las edificaciones comprendidas en el artículo primero, así como los negocios, comercios, industrias, oficinas de atención al público en general, garajes, depósitos y locales que involucren la permanencia y movimiento de personas y locales de reuniones públicas, serán objeto de inspección por el Cuerpo de Bomberos, a efecto de determinar si las medidas de seguridad establecida en esta Ordenanza siguen vigentes.

Artículo 7°) Si el Cuerpo de Bombero, encontrare que tales medidas de seguridad establecidas en esta Ordenanza, ya no cumplieren su finalidad, emitirá un informe a la Intendencia Municipal sobre las readecuaciones a realizarse.

La Intendencia Municipal realizará los tramites administrativos legales para modificar las normas de la Ordenanza, de acuerdo a las observaciones realizadas por el Cuerpo de Bomberos.

JUNTA MUNICIPAL

CAPITULO SEGUNDO
DE LA TRAMITACION DE EXPEDIENTES

Artículo 8º) El expediente deberá tramitarse obedeciendo a las siguientes normas.

En todo proyecto de construcción, ampliación o reforma de edificaciones o adecuación de estructuras e instalaciones contra incendio o readecuación de las mismas, se presentaran a la Municipalidad cuatro juegos completos de planos de arquitectura (ubicación, fachada, cortas y plantas) y se acompañaran cuatro copias técnicas con indicación del detalle de seguridad contra incendios, adoptados.

Artículo 9º) La solicitud deberá ser firmada por:

- El propietario o su representante legal, y
- El Profesional responsable de la obra o empresa constructora.

CAPITULO TERCERO
NORMAS GENERALES DE CONSTRUCCION

Artículo 10º) En toda construcción de edificio se considerara que la estructura sustentante como sustentada queda protegida contra la acción del fuego con relación al tiempo, en la siguiente:

TIPO RF 60 = (Resistente al fuego durante 60 minutos)
TIPO RF 120 = (Resistente al fuego durante 120 minutos)
TIPO RF 180 = (Resistente al fuego durante 180 minutos)

Artículo 11º) Todo edificio que se construya deberá realizarse de forma tal que permita al menos en una de las fachadas de su entorno, el acceso y maniobrabilidad de los vehículos de servicio contra incendio.

Artículo 12º) Ningún punto de un edificio estará situado a mas de 25 metros de una salida, rampa o escalera al exterior, sea cual fuera su naturaleza.

Artículo 13) El numero de salidas en un mismo nivel, así como su ancho en módulos de paso se establecerá en función del grado de media de personas en filas, con la totalidad de su ocupación máxima previsible en la planta, tiempo de evacuación que en ningún caso deberá ser superior a los tres minutos y ajustarse a las normas específicas del particular.

Artículo 14º) Cuando una salida de emergencia este estudiada para unos o dos módulos de paso, las dimensiones de estas serán de 0.80 a 1.40 m. respectivamente.
Para tres o más módulos serán múltiples de 0.60 metros.

Artículo 15º) Cuando la dimensión de salida de emergencia este comprendida entre la correspondiente a dos módulos de paso, se computara como valor útil el interior.

Artículo 16º) Podrán así mismo considerarse, como salidas de emergencia, los accesos normales del edificio capaces de facilitar el paso de una persona a camino de evaluación al exterior, siempre que su ancho mínimo sea de 0.80 metro y la altura de 2.10 metro.

Artículo 17º) En caminos de evaluación de tramo horizontal, queda prohibida la formación de desniveles, excepto en el caso de que su número sea igual o superior a 5 y siempre que estos se construyan de un solo tramo.



Municipalidad de Coronel Oviedo

Junta Municipal

Artículo 18°) En los caminos de evacuación, queda prohibida la instalación y colocación de objetos o elementos constructivos que pudieran obstaculizar el desplazamiento rápido de las personas, y ocasionar caída.

Artículo 19°) Los muros de los caminos de evacuación deberán ser resistentes a Tipo RF180.

Artículo 20°) Todos los niveles de edificio deberán quedar comunicados entre sí mediante sistemas de escaleras, que serán resistentes al Tipo RF180.

Artículo 21°) Deberá existir la independencia de ámbito y de trazado entre las escaleras que comuniquen las plantas de sótano con el resto del edificio, realizándose estas independencias en nivel de Plan Baja.

Se considera como independencia de ámbito, además de la compartimentación de ambas, una separación de 5 m. mediante elementos resistentes al fuego, de alma llena que independicen espacios.

Artículo 22°) Las escaleras que comuniquen las plantas de sótano con las plantas bajas dispondrán, en su acceso a cada nivel, de un vestíbulo que deberá estar dotado de doble sistema de puerta resistente al fuego con dispositivo de cierre automático.

Artículo 23°) Las escaleras de emergencia, podrán ser presurizadas con accesos directos y deberán mantener presiones de acuerdo a las normas existentes. En ningún caso la presión acumulada deberá dificultar la apertura de las puertas de acceso a la escalera.

Las que no son presurizadas deberán contar con una ventilación por conducto de tal forma que le sirva de efecto chimenea, para extraer el humo que pudiera ingresar en la misma.

Artículo 24°) En los descansos de escaleras situados entre dos plantas se prohíbe la ubicación de salidas de emergencia que accedan a los mismos.

Artículo 25°) Las escaleras de emergencias dispondrán de pasamanos en las siguientes proporciones:

- Para ancho de 0,80 metros a 1,40 metros al menos un pasamano;
- Para ancho de 1,40 metros al menos dos pasamanos;
- De igual forma se tratarán las de mayor ancho, dividiéndose en pasos de 1,40 metros añadiéndose los pasamanos necesarios.

Artículo 26°) Las escaleras de emergencia reunirán las siguientes características:

- Serán rectas prohibiéndose el uso de tramos curvos;
- Los tramos de escaleras tendrán un máximo de 18 peldaños, en todos los casos, excepto en los casos de escaleras mecánicas, que podrán admitirse hasta 25;
- Los descansos de escaleras deberán tener un ancho igual al de estas y su longitud no será inferior a 1,00 metros.
- Las dimensiones de los peldaños, serán de acuerdo al reglamento general de construcciones.
- En los descansos, la distancia desde la arista de la hoja de una puerta de emergencia abierta, no deberán impedir el paso normal de una persona.

Artículo 27°) En los casos en que las comunicaciones entre distintos niveles, se realicen mediante rampas de salida de las escaleras, en cuanto a distancias y dimensiones de salida que a ella accedan, y ajustarse a las normas específicas del particular.

Artículo 28°) Las escaleras contra incendios reunirán los siguientes requisitos:

- Tendrán una caja de paredes Tipo RF180.
- Tendrán acceso, directo para el caso de escalera presurizada, y a través de una antecámara (vestíbulo), en caso de no ser presurizada, en cualquier caso tendrá puerta contra fuego, Tipo RF120 de acuerdo a normas.
- Terminara obligatoriamente en el piso de descargo, sin comunicación directa con otro sub-nivel del mismo trazado.
- No podrá ser utilizada como deposito de accesorios.
- No tendrá abertura para conductos de desechos.
- Será construida de hormigón armado
- Los sub-niveles serán rectos no permitiéndose que los peldaños sean de material inflamables.
- Los pisos de los peldaños, serán revestidos total o parcialmente con material antideslizante.

Artículo 29°) Las cajas de escaleras contra incendios estarán provistas de iluminación de emergencia, que funcionara automáticamente cuando falte energía.

Artículo 30°) Los ductos de ventilación deberán reunir los siguientes requisitos:

- Las paredes serán del Tipo RF120.
- Las dimensiones mínimas deberán adecuarse a lo que establezca en el reglamento original de construcción.
- Deberán elevarse 1 metro por encima de cualquier cobertura, no pudiendo ser protegidas en su parte superior por material combustible
- Deberá tener aberturas de ventilación, por lo menos en dos caras, con área mínima de 1 metro cada una.

Artículo 31°) Las puertas de emergencias, en todos los casos deberán abrirse en el sentido de las salidas y serán accionadas mediante leve presión. El mecanismo de cerradura será del efecto del calor.

Artículo 32°) Las puertas de salida de emergencia que desemboquen en los caminos de evacuación, no deberán crear salientes, y deberán proyectarse un área igual o superior al formado por el ancho del marco y la hoja abierta en la zona de influencia de paso.

Artículo 33°) La puerta corta – fuego, es un dispositivo móvil, que cerrando las aberturas en las paredes, retarda la propagación del incendio, de un ambiente a otro, y puede ser simple o doble.

Artículo 34°) Las puertas corta fuego, podrán ser fabricadas en madera maciza y con revestimiento metálico, de movimiento horizontal y dispositivo de cierre automático, de acuerdo a normas.

Artículo 35°) La abertura destinada a colocar la puerta corta – fuego, no debe exceder de los 3,00 metros de ancho y de 2,75 metros de altura, el umbral será H° A° las aristas de la abertura será protegida por cantones de arco y el dintel será H° A° y tendrá por lo menos 15 centímetros más que de ancho.

Artículo 36°) En caso de doble puerta – fuego, el espacio entre hoja y será menos de 20 centímetros.

Artículo 37°) Todos los accesos de los edificios serán señalizados con indicaciones claras en el sentido de las salidas. Las señalizaciones serán luminosas y alimentadas por fuente que la red aplica.



Municipalidad de Coronel Oviedo

Junta Municipal

Las señalizaciones deberán contar con la palabra "SALIDA".

Y una flecha indicando el SENTIDO. Las señalizaciones, tendrán un nivel de luminosidad que garantice la fácil visualización por personas. Las letras y las señalizaciones, en cuanto a colores y dimensiones estarán sujetas a las técnicas respectivas.

Artículo 38°) El edificio será dotado de sistemas de alarmas audiovisual para incendios.

Artículo 39°) Estos sistemas reunirán los siguientes requisitos:

- Tener un equipamiento de alarma, instalado de tal modo que sea audible en todos los pisos.
- El accionamiento será preferentemente automático.
- Tendrá además mecanismo de accionamiento manual colocados en lugares visibles y comunes de acceso a cada piso.
- Todos de acuerdo a normas existentes.

Artículo 40°) Todo proyecto de construcción de edificio deberá incluir un sistema de canalización preventiva contra incendios consistente en reservorio, bocas de incendio equipadas, y cañerías.

Artículo 41°) Este sistema de canalización tendrá un reservorio de agua superior y otro subterráneo inferior con capacidad determinada, de acuerdo a normas.

Artículo 42°) El abastecimiento de la red preventiva podrá efectuarse a través del reservorio elevado, reservorio subterráneo o inferior, fácilmente utilizable por el Cuerpo de Bomberos.

Artículo 43°) La distribución será por gravedad en caso de reservorio elevado y por conjunto de automáticas en casos de reservorio subterráneo o inferior, en todos los casos la presión mínima deberá ser de 4.2 Kilogramos centímetros cuadrados en la boca de incendio, equipada en el lugar más desfavorable.

Artículo 44°) Deberá ser usado para incendio el mismo reservorio destinado al consumo normas, asegurándose una reserva técnica para el incendio.

Artículo 45°) La reserva técnica mínima para incendio estará asegurada mediante diferencia de niveles entre salidas de la red preventiva y la distribución general.

Artículo 46°) El reservorio (elevado, subterráneo o inferior) tendrá una capacidad de reserva técnica mínima de incendio de 30.000 litros.

Artículo 47°) La capacidad mínima de instalación debe ser tal que permita el funcionamiento simultáneo, de las bocas de incendio con capacidad total de 1.000 litros por minutos, durante 30 minutos, una presión de 4,2 Kg/Cm² en el lugar más desfavorable.

Para edificios que contengan hasta 4 bocas de incendio equipadas, 6.000 litros 7.500 litros por cada excedente.

Artículo 48°) El diámetro interno mínimo de la red preventiva se dimensionará según cálculos que garanticen los caudales y las presiones indicadas en los Artículos 44 y 49.

Artículo 49º) La canalización preventiva será de tubo de acero galvanizado resistirá una presión mínima de 18 Kg/ Cm². En todos los casos e inmediato a la salida deberá tener válvula de retención.

Atravesara verticalmente todos los pisos con ramificaciones para todas las bocas de incendio equipadas.

La canalización preventiva estará conectada a una boca de impulsión siamesa, para uso exclusivo del Cuerpo de Bomberos, ubicado en la fachada, de acuerdo al Art. 13º.

Artículo 50º) En los casos especiales además, se podrán exigir la instalación de hidrantes para uso exclusivo de los bomberos. Estos hidrantes estará ubicados en las plantas obedeciendo los siguientes criterios:

- Servirán para suministro de agua al C.B. en caso de incendio.
- El abastecimiento de agua para estos hidrantes será desde el reservorio del edificio o desde la Red Publica.
- Estarán ubicados en puntos externos, próximos a las entradas, a las vías de acceso, siempre visibles.
- Las válvulas del hidrate estarán ubicadas a una altura mínima de 0,70 metros y máxima de 1,50 metros, medidos desde el piso podrán ser del tipo de pedestal.
- El numero de hidrantes será determinado según los riesgos inherentes a las actividades que se desarrollen en el edificio y el área a proteger.
- Los hidrantes serán pintados en color rojo de forma tal que sea localizados fácilmente.
- Serán dispuestos, de modo a evitar que, en caso de incendio queden bloqueados por el fuego.

Artículo 51º) Los hidrantes, asimismo, podrán ser del tipo gaveta, en cualquier caso, sus dimensiones serán los siguientes: 62.5 mn (2 1/2) de diámetro, dotado de rosca macho tipo 5 hilos pulgada y con adaptador para unión storz (bayoneta O DIN) del mismo diámetro protegido por tapón cadena.

- En caso de ser del tipo gaveta podrán estar en una caja.

Artículo 52º) Las válvulas de los hidrantes serán accionadas por medio de manillas o turcas pentagonales.

Artículo 53º) La presión del agua exigida en cualquiera de los hidrantes será como mínimo de 4.2 kg/cm².

Artículo 54º) Las cajas de incendio componentes de los BIE deberán ser de construcción metálica, o de vidrio las que deberán llevar impresas las instrucciones de su forma de uso.

En cuanto a los BIE se distinguen dos diámetros:

- BIE de 1 1/2" (38 mm) – Uso de oficina – Residencial, Comercial
- BIE de 2 1/2" (62.5 mm) – Uso industrial.

- Podrán ser, asimismo, del tipo devanadera c/manguera semirrigidas de 1" de diámetro mínimo siempre y cuando cumplan las condiciones de presión y caudal establecidas en los artículos anteriores.

Artículo 55º) Las mangueras flexibles planas, serán en consecuencia del o de las BIE de fibras resistente pero con suficiente rapidez para no formar estrangulamiento, capaces de soportar una presión mínima de 120 kg/cm² y estarán dotadas de unión bayoneta – Stord Día.



Municipalidad de Coronel Oviedo

Junta Municipal

Los diámetros internos mínimo serán de acuerdo a las normas respectivas.

Artículo 56º) Los edificios deberán estar provistos de extinguidores de incendio según el tipo, capacidad y el material a ser protegido, conforme se establece en los artículos siguientes.

Artículo 57º) Los extinguidores de incendio exigibles de acuerdo a esta Ordenanza, según el agente extintor que contengan, podrán ser:

- De polvo químico seco
- De anhídrido carbónico (C)2)
- De agua con o sin aditivos
- Espuma mecánica
- De HALON

Artículo 58) Los extinguidores, tanto portátiles manuales, sobre ruedas o estacionarios, deben ser de manejo simple y de construcción resistente, para durante su utilización no sean afectadas sus condiciones de seguridad y funcionamiento.

Artículo 59º) Los extinguidores, cuando sean de material ferroso, estarán interna y externamente protegidos contra la corrosión.

Artículo 60º) Los extinguidores serán inspeccionados periódicamente teniendo en cuenta sus tres partes fundamentales, Cuerpo - Agente Extintor – Medios de impulsión.

La periodicidad está dada por las normas técnicas respectivas para cada tipo en particular.

Artículo 61º) En el cuadro de instrucción de uso del extintor, deben constar en forma bien legible, las siguientes indicaciones, las cuales no podrán ser soldadas al cilindro.

- Tipo del extintor, según su carga o agente extintor
- Marca del extintor y capacidad de extinción
- Modos de usar con figuras ilustrativas
- Código N° de Serie del fabricante

Artículo 62º) Todos los extinguidores de incendio estarán fabricados según Normas técnicas y deberán tener el sello de conformidad INTN para los nacionales, en tanto que, para los importados del Instituto Normalizador de Origen.

Artículo 63º) Según el material a proteger, regirá la siguiente clasificación normalizada de las distintas clases de fuego:

- Clase "A": fuego de materiales combustibles solordnarios (madera, tejidos, papel, goma y muchos plásticos, que necesitan para extinción los efectos de enfriamiento o absorción del calor que produce agua, las soluciones acuosas a los efectos protectores por recubrimiento a ciertos polvos que retardan la combustión.
- Clase "B": Fuego de líquidos combustibles o inflamables, grasas y materias similares cuya extinción se logra más fácilmente eliminando el aire (oxígeno), inhibiendo la emisión de vapores combustibles o interrumpiendo la cadena de reacción de combustión.
- Clase "C": Fuegos de equipos y maquinarias eléctricas bajo tensión, en los que la seguridad de la persona que manipula el extintor exige el empleo de agentes extintores que no conduzcan la electricidad (NOTA: cuando el equipo eléctrico *no esta bajo tensión, puede resultar adecuado utilizar extintores de Clase "A" o "B"*).

JUNTA MUNICIPAL

- Clase "D": Fuegos de ciertos metales combustibles, tales como, magnesio, titanio, zirconio, sodio, potasio, etc., que requieren un medio extintor que absorba el calor y que no reaccionen con los metales incendiados.

Artículo 64º) La capacidad mínima permisible de agente que pueda contener un extintor destinado a la protección de edificios, cuando fuese de polvo:

C) 2 o HALON será de 4 Kg.

Para los que contengan carga líquida, agua o espuma mecánica, será de 8 litros.

Artículo 65º) La cantidad de extintores estará determinada obedeciendo a la siguiente tabla:

- AREA máxima a ser protegida alcance del extintor	Distancia máxima para por unidad extintora
250 m ²	20 mts.
150 m ²	15 mts.
100 m ²	10 mts.

Artículo 66º) La localización de los extintores, obedecerá a los siguientes principios:

- Buena visibilidad, para que los operarios lo ubiquen sin dificultad.
- Los extintores portátiles deben estar ubicados, de manera que ninguna de sus partes, quede a una altura de 1,70 metros del nivel del piso.
- Su localización no será permitida en las escaleras y descansos.
- Los extintores sobre ruedas, deberán siempre tener libre acceso a cualquier punto del área a proteger.
- En las instalaciones industriales, depósitos, galpones, oficinas y similares, los lugares donde los extintores están colocados, serán señalizados por círculos de color rojo y el área de 1,00 metros de piso será pintada de color rojo.

CAPITULO CUARTO REGLAMENTACION PARTICULAR EN FUNCION A LA CLASIFICACIÓN DE EDIFICIOS

Artículo 67º) A los efectos de la determinación de medidas particulares de seguridad contra incendio, los edificios se clasifican de la siguiente manera:

1- RESIDENCIAL:

- Unifamiliar.
- Colectiva (multifamiliar, asilos, internados).
- Transitoria (hoteles, moteles, etc.).

2- COMERCIALES.

3- ADMINISTRATIVO (oficinas).

4- INDUSTRIAL.

5- PUBLICO (Gobernaciones, Municipalidad, Tribunales, etc.).

6- SANATORIO (Hospitales, Laboratorios, etc.).



Municipalidad de Coronel Oviedo

Junta Municipal

- 7- GARAJES (Terminal de Omnibus, playas de estacionamientos y de exposición y venta, talleres de reparación de automóviles y depósitos de vehículos en general.
- 8- DEL USO DE ESPECTACULOS O REUNIONES PUBLICAS (cines, teatros, auditorios, exposición, estadios, boites, clubes, restaurantes, religiosos, bibliotecas, etc.).
- 9- DE USOS ESPECIALES DIVERSOS (depósitos en general, con excepción de aquellos con regímenes especiales, archivos, museos y similares).
 - a) Gases o materiales que den origen a polvos o vapores y mezclas explosivas
 - b) Maderas.
 - c) Líquidos.

CAPITULO QUINTO DEL USO RESIDENCIAL

Artículo 68º) A los efectos de la presente Ordenanza, se considera de uso residencial a todo edificio de uso habitacional, sea privado, colectivo o transitorio.

Artículo 69º) Las edificaciones residenciales unifamiliares y colectivas deberán atender a las siguientes exigencias:

- Un edificio con un máximo de 3 pisos y de un área total construido hasta 900 m² esta exento de una canalización preventiva contra incendio y puerta contra incendio y puerta corta fuego.
- Para una edificación con un máximo de 3 pisos y área total construida superior a los 900 m² será exigida una canalización preventiva contra incendio, reservorios y bocas de incendio equipado.
- Para una edificación con más de 3 pisos será exigida canalización preventiva contra incendio, reservorios, bocas de incendio equipadas, puerta corta fuego y escaleras contra incendio.

Artículo 70º) Las edificaciones residenciales transitorias deberán atender a las siguientes exigencias:

- Una edificación con máximo de 2 pisos y área total construida de 900 m² esta exenta de canalización preventiva contra incendio y puerta corta – fuego.
- Para edificación un máximo de 7 pisos y área total construida superior a 900 m² será exigida canalización preventiva contra incendio, reservorios y bocas de incendio equipadas, puertas corta – fuego y escaleras contra incendio.
- Para una edificación que exceda de 7 pisos, serán exigidas las disposiciones establecidas en el Capítulo II, sobre normas Generales de Construcción y en el Capítulo sobre Edificios de Altura.

Artículo 71º) DEL USO RESIDENCIA UNIFAMILIAR

Las residenciales unifamiliares de una superficie hasta 3 pisos están exentas de canalización preventivas contra incendios.

JUNTA MUNICIPAL

DEL USO RESIDENCIAL COLECTIVO

A- DE LOS EDIFICIOS EN ALTURA

Artículo 72º) A los efectos de la presente Ordenanza se considera edificios en altura todos aquellos con mas de 3 pisos, considerando como primer piso a la planta baja.

Artículo 73º) Los edificios en altura cumplirán los requisitos establecidos en el Capitulo III sobre Normas Generales de Construcción.

Artículo 74º) Las estructura deberá ser resistente al fuego Tipo RF120 siempre que su uso no sea destinado a viviendas.

Artículo 75º) En todos los edificios, los ascensores dispondrán de dos fuentes independientes de energía de alimentación eléctrica, con la posibilidad de manejo desde el interior de la cabina, a excepción de aquellos destinados a viviendas, en los cuales la acometida de energía eléctrica de los ascensores, será independiente.

Contaran además con ascensores automáticos, para que en caso de incendio, el ascensor vaya automáticamente a planta bajo con exclusividad.

Artículo 76º) En aquellos edificios cuya altura sea superior a 45 metros se deberá disponer de por lo menos 3 ascensores.

Artículo 77º) Queda prohibido el uso de materiales de decoración capaces de producir humo o gases tóxicos.

Artículo 78º) Los sistemas de aire acondicionado se ajustaran a las disposiciones de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE), sobre el particular.

Artículo 79º) Los ductos de calefacción y refrigeración debería realizarse con material incombustible. En caso de que se construyan de chapa galvanizada quedaran suficientemente protegidos contra la alta temperatura o con sistemas especiales de compartimentación que impidan la propagación del fuego a los distintos niveles.

Artículo 80º) Los ductos de calefacción y refrigeración que atraviesan losas, muros o tabiques deberán rodearse en su paso por material resistente al fuego Tipo RF180.

B- DE LOS CONJUNTOS RESIDENCIALES.

Artículo 81º) Los conjuntos residenciales con numero de hasta 6 casas estarán exentos de canalización preventivas.

Artículo 82º) Los conjuntos residenciales con numero superior a 6 casas deberán contar con cajas de incendio equipadas.

DEL USO RESIDENCIAL TRANSITORIO

Artículo 83º) La densidad de ocupación máxima previsible es de persona por cada siete metro cuadrados, a los efectos de una rápida evacuación.

Artículo 84º) La estructura deberá quedar protegida contra fuego tipo RF 120.



Municipalidad de Coronel Ovledo

Junta Municipal

Artículo 85º) Según la altura del deberá ajustarse a lo establecido en los capítulos tercero y quinto.

Artículo 86º) Deberá disponerse de al menos, tres ascensores en aquellos edificios cuya altura está comprendida entre diez y quince a 48 metro de altura por cada 1.000 m² o fracción de edificio en planta.

Artículo 87º) El almacenamiento de mercaderías podrá efectuarse en primer subsuelo, siempre que se encuentre suficientemente independizadas ambas, cuando exista entre ellas un vestíbulo dotado de doble sistema de puerta corta fuego de cierre automático.

Artículo 88º) Las zonas dedicadas a estancia de público se compartimentaran por muros resistentes al fuego RF120, cerrando superficies de 1.000 m² como máximo.

Artículo 89º) Cuan el edificio en planta sea de dimensiones comprendida entre 500 y 1.000 deberán disponerse al menos de dos salidas por plantas, situadas en zonas opuestas.

Artículo 90º) Los carteles se ajustaran a lo establecido en el Artículo 39 y además las leyendas estarán escritas e idioma español e ingles.

Artículo 91º) A los efectos de construcción, no son autorizados los materiales de resistencia al fuego inferior al Tipo RF120, que por efectos de la temperatura desprenden gases corrosivos o venenosos.

Serán autorizados aquellos de resistencia superior, siempre y cuando no superen los dos tercios de la superficie en paramentos verticales.

Artículo 92º) Como aislantes térmicos o acústicos se autorizan únicamente aquellos que se dispongan embutidos en materiales con suficiente resistencia al calor, incombustible, su realización deberá llevarse a cabo de forma que en caso de fusión, por temperatura, no puedan desprenderse de su recinto los gases a que den lugar.

En parámetros horizontales, únicamente se autorizan materiales decorativos o adicionales, cuando se sitúen con elementos sustentantes que impidan caída y sean resistentes a fuego Tipo RF120.

CAPITULO SEXTO

USO COMERCIAL

Artículo 93º) En edificios comerciales de venta al publico la densidad máxima previsible de ocupación será de 1,5 personas por metro cuadrado de superficie edificada en los demás subseuelos y 0,5 personas por metro cuadrado, a partir del primer piso.

Artículo 94º) Todo local destinado a uso comercial y de superficie, hasta 150 m² deberá disponer de dos extintores manuales, cimentándose el numero de estos en 1 cada 150 m² deberá disponer de extintores manuales, cimentándose el numero de estos en 1 cada 150 m² o fracción de superficie mayor y cuyas características estén establecidas en las normas correspondientes.

Pero cada 350 m² de superficie, corresponderá la instalación de una caja de incendio. Esta se situara en las inmediaciones de los locales y de forma tal que bajo su acción quede cubierta la totalidad de la superficie.

Artículo 95º) Según altura del edificio, deberá ajustarse a lo establecido en los Capítulos III y V.

JUNTA MUNICIPAL

Artículo 96º) Deberá establecerse turnos de vigilancia periódica y por planta sea igual o superior a los 500 m² con sistemas automáticos de detección y alarma.

Los mismos estarán en la obligación de entrenar al personal e integrar brigadas de prevención para la conservación, mantenimiento y operación de los sistemas de equipos en general, instalados en los mismos.

Artículo 97º) Deberá disponerse de tres ascensores en aquellos edificios cuya altura este comprendida entre diez a quince plantas 0,40 metros de altura por cada 1.000 m² de edificación en planta.

Artículo 98º) El almacenamiento de mercaderías podrá efectuarse en las plantas de subsuelo, siempre que se encuentren suficientemente independizadas de la zona de público.

Se consideran como suficientemente independizadas ambas zonas, cuando exista entre ellas un vestíbulo dotado de doble sistema de puerta corta fuego de cierre automático.

Artículo 99º) Los montacargas para servicios de mercaderías estarán debidamente aislados mediante vestíbulos independientes.

En su recorrido vertical no deberán tener contacto con la zona de público, y se aislaran en cada planta con puertas corta fuegos.

Artículo 100º) Los ascensores a utilizar por el público no se comunicaran con los subsuelos de almacenamiento, salvo que cuenten con el correspondiente vestíbulo y puerta corta fuego de cierre automática.

En todas las plantas el ascensor de público contara con puertas blindadas.

Artículo 101º) En cuanto a la circulación del público dentro de la zona comercial propiamente dicha, y siempre que existan estanterías, deberán preservarse las siguientes prescripciones.

- a) Los pasos longitudinales entre estanterías, no serán inferiores a 2.00 metros.
- b) Los pasos transversales entre estanterías deberán estar separados por un máximo de 15 metros y también un mínimo de 2.00 metros.

En cuanto a exhibición de mercaderías, deberá existir como minimo el paso de 2 personas, vale decir, 1,20 metros en todos los casos.

Artículo 102º) Deberán almacenarse también con completa independencia, aquellas sustancias que se consideran como peligrosas, tanto por su bajo punto de inflamabilidad, como por tener desprendimiento o emanaciones que puedan producir mezclas detonantes o vapores agresivos.

Estos productos se almacenaran en recintos con compartimentación más reducido, según índole de los mismos y que dispongan también de mejoras condiciones de ventilación.

En los comercios situados en edificios de vivienda no se permitirán almacenamientos de productos de alta peligrosidad permitiéndose un máximo de 300 litros de aquellos de grado de inflamabilidad mayor de 35º m³ de materiales combustibles.



Municipalidad de Coronel Oviedo

Junta Municipal

Artículo 103º) En aquellos locales que no sean de almacenamiento propiamente dicho, pero en los que se manipule o trabaje con elementos que se juzguen de peligrosidad especial, se compartimentaran debidamente y se tomaran las medidas de seguridad que se consideren necesarias en cuanto a salidas de emergencias, ventilación y tipo de material de prevención, en función de la naturaleza de los materiales o productos utilizados, para cada caso específico.

Se tendrán en cuenta también, no sólo los efectos de temperatura sino los de sople de la onda expansiva, así como los de corrosión sobre los materiales que constituyan pavimentos y los parámetros horizontales y verticales.

DEL USO DE OFICINAS

Artículo 104º) Todo local destinado a uso de oficinas y de superficie hasta 250 m², deberá disponer de dos extintores manuales, aumentándose el número de estos en uno por cada 250 m² o fracción de superficie mayor y cuyas características están establecidas en las normas técnicas correspondientes.

Artículo 105º) En todos los locales de superficie en planta, igual o superior a 500 m² se situaran bocas de incendio equipadas.

Artículo 106º) Según la altura del edificio, deberá ajustarse a los establecidos en los Capítulos II y V.

Artículo 107º) Deberá contar con siameses que se situaran en el interior del lote, próximo a los accesos del mismo, para su utilización por los vehículos del servicio contra incendios, de forma que no se encuentre en sus inmediaciones ningún obstáculo.

Artículo 108º) Deberá disponerse de tres ascensores con llamada preferencial en aquellos edificios cuya altura este comprendida entre diez o quince plantas, hasta 40 metros de altura, y de cuatro ascensores en aquellos de mayor altura y por cada 1.000 m² de edificación en planta.

Artículo 109º) A efectos de construcción o decoración, no son autorizados los materiales de resistencia al fuego inferior al Tipo RF120 que por efectos de la temperatura desprenden gases corrosivos o venenosos.

Aquellos de resistencia superior son autorizados siempre y cuando su ocupación en parámetros verticales no supere los dos tercios de la superficie de estos.

Artículo 110º) Como aislante térmico o acústico se autorizaran únicamente aquellos que se dispongan embutidos en materiales con suficiente resistencia al calor e incombustibles.

Su realización deberá llevarse a cabo de forma que, en caso de fusión por temperatura, no puedan desprenderse de su recinto los gases a que den lugar (ver gases). En parámetros horizontales únicamente se autorizan materiales decorativos que impidan su caída y sean resistentes a fuego Tipo RF120.

Artículo 111º) En plantas de subsuelo, de superficie igual o superior a 50 m² no destinadas al uso de garaje, deberán instalarse extintores fijos automáticos, de naturaleza adecuada al tipo de fuego previsible y cuyas características están establecidas en las normas técnicas correspondientes.

CAPITULO SÉPTIMO
DEL USO DE INDUSTRIAS

Artículo 112º) La ocupación máxima, en locales de trabajo, serán de 2,00 m² por personas en zonas de almacenes, la ocupación máxima previsible será de 15,00 m² por persona.

Artículo 113º) En locales de superficie en plantas o superior a 350 m² deberán instalarse bocas de incendio equipadas, considerando un radio de acción de 15 metro en zonas de almacén y de 20 metros en zonas despejadas de taller.

En los locales de almacén ubicados en zonas de viviendas, la red de boca de incendio equipada, será obligatoria a partir de los 150 m² de superficie de planta.

Artículo 114º) Deberán instalarse boca de incendio para uso exclusivo de bomberos, inmediato al acceso del recinto industrial en los siguientes casos:

- 1- Industrias cuya procedencia o productos de manipulación base sean considerados como de peligrosidad media, cuando la superficie ocupada en planta sea igual o superior a 1.500 m² o total edificada de 5.000 m².
- 2- Industrias cuya producción o productos de manipulación base sean considerados, como peligrosidad alta, y cuando la superficie ocupada en planta sea igual o superior a 1.000 m² o total edificada de 2.000 m².
- 3- En zonas industriales privadas o factorías cuya superficie en planta supere los 10.000 m² y se manipulen los productos combustibles e inflamables, deberán disponerse de boca de incendio equipada en numero tal que exista una en cada 200 metros en cualquier dirección.

Artículo 115º) En aquellos locales que por su grado de peligrosidad en función del almacenamiento de productos combustibles o inflamables, serán exigidas medidas de prevención mediante sistemas e instalaciones especiales.

Artículo 116º) En zonas de peligro, se implantara la prohibición de fumar, que deberá quedar reflejada en carteles, situados en lugares visibles de acuerdo a normas técnicas.

Artículo 117º) Los desechos de productos combustibles e inflamables se guardaran en recipientes cerrados y resistentes al fuego y serán retirados diariamente.

Artículo 118º) Se prohíbe el manipuleo de materiales inflamables o de alto grado de combustibilidad alrededor de caldera, tuberías – conductores de vapor etc.

Artículo 119º) Los desechos de papel o de materiales combustibles en grandes cantidades se guardaran en bóvedas o locales contra incendios con sistemas de rociadores automáticos.

Artículo 120º) En zonas de transformación se conservaran los líquidos inflamables en recipientes metálicos cerrados o en potes de seguridad, quedando prohibido los envases de vidrio.

Artículo 121º) Queda prohibido verter líquidos inflamables en el sistema de desagües de la red publica.



Municipalidad de Coronel Oviedo

Junta Municipal

CAPITULO OCTAVO DEL USO PÚBLICO

Artículo 122º) Los locales destinados a estos usos, además de cumplir las condiciones establecidas en las Ordenanzas Municipales sobre uso del Suelo y edificación y demás disposiciones vigentes, cumplirán las normas generales de la presente Ordenanza, y, en su caso, las específicas de las actividades secundarias que en los mismos se desarrollen.

Artículo 123º) A efectos del proyecto de sistemas de evacuación, la densidad de ocupación máxima previsible en locales destinados a éstos usos es de una persona por cada metro cuadrado.

Artículo 124º) La estructura de estos edificios deberá quedar protegida contra un fuego Tipo RF120.

Artículo 125º) Deberán instalarse extintores portátiles del tipo y capacidad adecuados, conforme lo establecen los Artículos 66, 67, 68, y 69 de la presente Ordenanza.

Artículo 126º) En locales cuyas superficies en planta sean iguales o superiores a 350 m², deberán existir bocas de incendios equipadas, del tipo normalizado, en números suficientes para controlar bajo su acción toda la superficie de planta. Debiendo ser la presión mínima admisible de 4,2 Kg/cm².

Artículo 127º) Deberán establecerse turnos de vigilancia periódicas.

Los mismos estarán en la obligación de estrenar al personal e integrar brigadas de prevención. Deberán realizarse practicas de evacuación con una periodicidad mínima de uno cada 6 meses con la supervisión del Cuerpo de Bomberos.

CAPITULO NOVENO DEL USO SANITARIO

Artículo 128º) A los efectos de los sistemas de evacuación, se considera la densidad máxima de ocupación previsible de 5 m² por persona.

Artículo 129º) En las zonas en que se encuentran habitantes, destinadas a reposo o estancia de enfermos, deberá disponerse de escaleras de 1,30 metros de ancho mínimo.

Artículo 130º) Deberán instalarse extintores en numero de uno por cada 200 m² y en función al tipo de fuego previsible según el uso específico del recinto

Artículo 131º) Deberán instalarse bocas de incendio equipadas reglamentarias en numero de una por cada zona de radio de acción de 15 metro y en forma tal que quede cubierta la totalidad de la superficie de edificio o establecimiento. La presión será de 4,2 Kg/cm².

Artículo 132º) Deberá existir independencia de uso, entre las zonas de estancia de pacientes y aquellas consideradas como de mayor peligrosidad tales como quirófanos, exigenoterapia, laboratorio, equipos electrónicos, uso de energía nuclear.

CAPITULO DECIMO DEL USO DEL GARAJE O APARCAMIENTO

Artículo 133º) Para los garajes, edificios de aparcamiento, galpones y terminales de ómnibus, se cumplirán los siguientes requisitos:

- Para galpón, garaje y terminal de ómnibus, con área total construida inferior a 1.500 m², será exigido: canalización preventiva contra incendio, bocas de incendio equipadas y reservorios.

Artículo 134º) Todo edificio de garaje con cualquier número de pisos, será construido con material incombustible.

Artículo 135º) Cada piso deberá disponer de sistema de ventilación permanente natural y mecánica y contar con una pendiente en los pisos de un mínimo de 0,5% a partir de los dos ascensores o de rampa de acceso.

Artículo 136º) Los edificios de garajes dotados de ascensores con transportador automático, será dispensada de las exigencias ventilación mecánica.

Artículo 137º) Todos los edificios de garaje de superficie igual o mayor a 600 m², deberán disponer de un acceso peatonal independiente de la rampa o del paso de vehículos. Ningún punto del recinto de cada planta quedara situado a mas de 50 metro de un acceso peatonal.

El área servida para cada acceso, no superará los 2.500 m² por planta.

Las escaleras peatonales tendrán un ancho mínimo de 1,20 metros para edificios de garaje de hasta 6.000 m² y de 1,80 metro para los de mayor superficie.

Artículo 138º) Todos los edificios de garajes deberán quedar aislados del resto de la edificación o de las fincas colindantes por elementos resistentes al fuego Tipo RF180 y de las otras dependencias, mediante vestíbulos independientes, dotados de puerta corta fuego.

Artículo 139º) Todos los edificios de garaje deberán disponer de sistema de evacuación de humo natural, independiente del mecánico que se proyecte o instale de forma tal que corresponda de 1 m² de superficie hueca por cada 200 m² de superficie de garaje, sin computar en estas medidas las superficies correspondientes a accesos.

Artículo 140º) Todas las medidas de prevención de incendios, que correspondan a la construcción de edificios de garajes, se hacen extensivos a los talleres de reparación de automóviles, en cualquiera de sus ramos, estaciones de transporte del servicio publico y depósitos de vehículos usados en recintos cerrados cubiertos.

Artículo 141º) En las estaciones de servicio de transporte publico, la zona de publico deberá estar independizada de los vehículos en espera de salida no inmediata, mediante muro resistente al fuego Tipo RF180 y puerta corta fuego.

CAPITULO UNDECIMO DEL USO DE ESPECTACULOS

A- SALON DE REUNION Y DEPORTIVOS

Artículo 142º) A los efectos del sistema de evacuación en estos locales se considera, además del tiempo de evacuación que la densidad máxima previsible de ocupación es:

- En sectores con asiento fijo 0,80 m² por asiento.
- De pie 0,30 m² por persona.
- En bailes y similares 1,5 m² por persona.
- En estadios deportivos sin techo y con asientos de Hº Aº 0,50 m² por asiento exclusivamente.

Artículo 143º) Las salidas de emergencias especiales deberán situarse opuestas y alejadas de las de uso normas de acceso.



Municipalidad de Coronel Oviedo

Junta Municipal

Artículo 144º) Es obligatoria la existencia de una salida, además del funcionamiento ordinario, a partir de los 200 m² de superficie del local. En subsuelo es siempre obligatoria la salida de emergencia independiente y opuesta a la normal.

Artículo 145º) Queda prohibido el uso de decoraciones, tapicerías y acabados en general, realizados con material capaz de producir, por efecto de la temperatura, gases tóxicos, venenosos o corrosivos.

Aquellos de resistencia superior, son autorizados, siempre y cuando en parámetros verticales, no superan los dos tercios de la superficie de estos.

Artículo 146º) A efectos de construcción o decoración, no son autorizados los materiales de resistencia al fuego inferior al Tipo RF120 que por efecto de la temperatura desprendan gases corrosivos o venenosos.

Artículo 147º) Aislantes técnicos o acústicos, se autorizarán únicamente, en los casos en que dispongan embutidos en materiales incombustibles y con suficiente resistencia al calor. Su realización deberá llevarse a cabo, de forma tal que en caso de función por temperatura no puedan desprenderse de su recinto los gases a que den lugar.

En paramentos horizontales, únicamente se autorizarán materiales decorativos o adiciones, cuando estas se sitúen con elementos sustentantes que impidan su caída y sean resistentes a fuego de Tipo RF120.

Artículo 148º) En los proyectos deberá reflejarse en los planos al máximo número de mesas, sillas, butacas, etc. A colocar en cada establecimiento y posible alternativa. La situación de estas, deberá realizarse, de tal forma, que en ningún momento, entorpezcan el paso a las salidas normales y de emergencia.

Artículo 149º) El mobiliario, situado a ambos lados de los pasos de salida, deberá ser fijo y estar sólidamente anclado al piso del recinto.

Artículo 150º) Todo local de uso comprendido en el presente capítulo, y con superficie igual o superior a 200 m², deberá disponer de boca de incendio en número tal, que bajo su acción queda cubierta la totalidad de la superficie del local considerando el área batida por uno de estos elementos, la correspondiente a un círculo de 15 metros de radio, con una presión exigible de 4,2 Kg/Cm².

Artículo 151º) En recintos abiertos destinados al uso deportivo podrá prescindirse de los pasamanos intermedio exigidos en el Art. 27 del Capítulo III.

B- DEL USO RELIGIOSO Y BIBLIOTECAS

Artículo 152º) A los efectos de sistemas de evacuación, la densidad de ocupación máxima previsible, en locales destinados a este uso, es de 1 m² por persona.

Artículo 153º) Deberán instalarse extintores portátiles de agua presurizada de 6 litros de capacidad para religiosos y 10 litros de capacidad para bibliotecas, en número de 1 por cada 200 m² o fracción.

Artículo 154º) En los locales cuya superficie en planta sea igual o supere a 350 m² deberán existir bocas de incendio equipadas reglamentarias en forma que cada una tenga un radio de acción de 15 metro la presión mínima admisible deberá ser de 4,2 Kg/Cm².

Artículo 155°) Las bibliotecas, deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Se instalarán en los locales o construcciones resistentes al fuego tipo RF. 180. Se permitirán únicamente, en planta de primer subsuelo aquellos locales dotados con acceso opuestos y alejado, y con ventilación natural.
- Los locales se compartirán, cerrando superficies máximas de 500 m² por medio de muros resistentes al fuego.
- Las temperaturas máximas interiores, en los depósitos de libros, no sobrepasara de los 50° C. siendo obligatoria la instalación de sistemas de detección de incendio así como el sistema de rociadores automáticos.

Artículo 156°) Las zonas de archivo, deberán tener la estructura protegida contra fuego Tipo RF120 y además cumplirán las siguientes normas:

- Las zonas destinadas a archivos se compartirán cerrando superficies máximas de 500 m² y el volumen máximo de materiales en archivo será de 600 m³ por compartimentación.
- La altura máxima de techos será de 3,5 metros.
- Los muros o paredes de compartimentación, deberán ser resistentes a fuego Tipo RF180. La ventilación se efectuara a través de instalaciones especiales y exclusivas y por conductos apropiados de ventilación natural o forzada, al exterior. En ambos casos será totalmente, independientemente, de cualquier otro sistema de ventilación de edificio, en que estén ubicados los archivos.
- Se situaran detectores de incendio centralizados y conectados a señales de alarma.
- Deberán establecerse además una vigilancia personal adecuado, encargado de la custodia de los materiales de archivo.
- Los microfilmes se trataran como el resto del material del archivo y deberán ser guardados en compartimentos de materiales resistentes al fuego Tipo RF180.
- Se prohibirá la entrada a personal ajeno a la custodia, así como fumar en el interior de estos locales (ver normas sobre carteles).
- Las zonas de publico deberán quedar totalmente independientes de los del almacén siendo las comunicaciones entre ambas, realizadas mediante un vestíbulo independiente por plantas o escalera.
- En los locales de archivo, deberán disponerse de aparatos extintores de 10 litros de agua presurizada en numero de uno por cada 100 m² de local, como mínimo.

CAPITULO DUODECIMO

A- DE LOS DEPOSITOS GENERALES

Artículo 157°) Se incluyen en este capitulo todos aquellos que no se hallan comprendidos en los capítulos y corresponden a aquellas calificaciones destinadas a almacenamientos de mercaderías.

Artículo 158°) Todo deposito deberá ser construido de forma tal que sus paredes tengan una resistencia mínima al fuego RF60

Artículo 159°) En el caso de paredes medianeras esta resistencia deberá ser del Tipo RF120.

Artículo 160°) Cuando los depósitos están constituidos por más de una nave, las paredes colindantes deberán cumplir con lo dispuesto en el Art. Anterior. Todas las aberturas deberán estar protegidas con puertas corta fuegos del Tipo RF90 como mínimo.



Municipalidad de Coronel Oviedo

Junta Municipal

Artículo 161°) Cuando estos depósitos están destinados a albergar mercancías de origen orgánico, deberán tomarse las precauciones a fin de minimizar los riesgos de incendios espontáneos.

Artículo 162°) Si estos depósitos contuviesen líquidos inflamables y combustibles, entre otros, los mismos deberán estar sectorizados en compartimentos incombustibles.

Artículo 163°) En cualquier caso, si las mercancías estuviesen dispuestas en estibas, paletizadas o estanterías, la altura máxima permisible será de tal modo que entre el techo y las mercancías quede un espacio libre de 1,50 metros.

Artículo 164°) todos los depósitos deberán estar protegidos contra incendio de la siguiente forma:

- a) Extintores portátiles de incendio normalizados, conforme lo establecen los artículos cualquiera sea la superficie de los mismos.
- b) Desde 270 metros por planta deberán estar protegidos por boca de incendio equipados.

Artículo 165°) Cuando en los depósitos se desarrollasen otras actividades, tales como procesos de fabricación, transformación o envasados, para los fines de la protección contra incendios, los mismos serán considerados como industria aplicándosele las exigencias para tal ocupación.

Artículo 166°) Por consecuencia del tipo de mercancías almacenada, el local puede ser considerado como de RIESGO EXTRAORDINARIO (ALTO), cuyo caso deberá ser protegido por medio de rociadores automáticos siempre que la superficie ocupada fuese superior a los 270 m² por planta.

Artículo 167°) Cuando el local tuviese falsos techos, los materiales constituyentes de los mismos deberán ser de naturaleza incombustible.

B) DEL ALMACENAMIENTO DE GASES O MATERIALES QUE DEN ORIGEN A POLVOS O VAPORES Y MEZCLAS EXPLOSIVAS.

Artículo 168°) Los locales destinados a almacenamiento de gases o materiales que den origen a polvos o vapores y mezclas explosivas con el aire deberán ser recintos destinados exclusivamente a este fin, prohibiéndose cualquier tipo de actividad diferente, y debiendo estar compartimentado del resto de los ambientes circundantes mediante sistemas resistentes al fuego y explosión.

Normas Paraguayas sobre Gases N° 05.011.012 del I.N.T.N.

Artículo 169°) Los recintos cerrados destinados a almacén de éste tipo de productos, deberán gozar de las condiciones de ventilación mencionados en las normas generales de construcción, debiendo, además realizarse los conductos de ventilación, de forma que impidan que los gases o vapores, puedan ser transportados a otros locales o espacios, en los que ocasionen daños a personas o cosas, o que pudieran inflamarse.

Contaran con dispositivos de apertura automática, por efecto de sobre presión.

Artículo 170°) En los almacenes, en donde se guardan este tipo de productos, además pueden dar origen a incendio o explosión, queda prohibido, el acceso de cualquier tipo de mecanismo susceptible de producir chispa, llama o incandescencia.

Artículo 171°) En cualquiera de los entornos en que se sitúen los recipientes que contengan este tipo de productos inflamables o explosivos, serán exigidas medidas de aplicación de agua, extintores, sistemas de detención, etc.

JUNTA MUNICIPAL

En función de la naturaleza de aquellos y del trazado y organización del edificio o recinto en que se encuentran.

Artículo 172º) En casos especiales (función de capacidad máxima admisible y peligrosidad de productos) será exigida la constitución de un servicio de prevención, de personal especializado, formado por operarios de la propia entidad, o empresa propietaria, que realizara simulacros y practicas mínimas periódicas de extinción, según lo establezca lo establezca la Municipalidad, para cada caso particular.

Artículo 173º) En los casos en que el peligro preferente, sea explosión, quedan prohibidos los almacenamientos de este tipo en plantas de sótano, debiendo reunir, la construcción, las condiciones para estos casos específicos (refiérase normas técnicas).

Artículo 174º) En los locales cerrados, deberá disponerse de sistemas mecánicos de extracción, además de los naturales, que garanticen la evacuación de gases, polvos, vapores y mezclas explosivas con el aire.

Artículo 175º) En las operaciones de aspiración y purificación mediante filtros, deberá cumplirse lo siguiente:

- a) El recipiente de admisión de polvos aspirados deberá permanecer cerrado hasta total sedimentación del producto.
- b) Los filtros se situaran en recintos o contenedores resistentes al fuego y aislados e independientes; y
- c) Los locales en que sitúen los grandes filtros, deberán cumplir las normas aplicadas a los edificios con riesgos de explosión.

Artículo 176º) Deben preverse (de acuerdo a normas) las explosiones, que resultaren del polvo, producido por la suspensión en el aire de las partículas de los siguientes materiales en cereales, harinas, azúcar, leche en polvo, almidón, insecticidas, de resinas sintéticas, de caucho, de carbón, de cuero, de azufre y metales etc.

C- DEL ALMACENAMIENTO DE MADERAS.

Artículo 177º) Las condiciones que deberán reunir los almacenes de madera, son las siguientes:

Estar cercados por muros resistentes al fuego Tipo RF120 con la obligación de llevarlos hasta la altura de las casas colindante, pudiendo eximirse de ella cuando la casa de espesor, como mínimo. Tener fachada a vías accesibles al Cuerpo de Bomberos. Dejar como zona de aislamiento en todo el perímetro de las propiedades contiguas, un espacio de tres metros el que deberá quedar siempre libre de toda clase de material u obstáculo.

Artículo 178º) Solo se autorizaran viviendas para los serenos y oficinas para empleados, con los servicios complementarios y en la parte más próxima al acceso del establecimiento.

Artículo 179º) Podrán tener maderas de hilo y otras, apiladas al aire libre, en el centro del patio, siempre que tenga capacidad para ello, debiendo cumplir las condiciones de aislamiento fijadas en el Artículo siguiente.

Artículo 180º) La madera troceada, escuadrada y en tablas se almacenaran en montones o pilas de cinco metros de altura por 25 metros de altura máxima de siete metros.

Las zonas de aislamiento con los colindantes se efectuaran por medio de muros de fabrica de ladrillo o análogos, con altura mínima de tres metros como mínimo del lugar de almacenamiento.



Municipalidad de Coronel Oviedo **Junta Municipal**

Artículo 181°) Los locales destinados al almacenamiento de madera, en lo que se incluyen naves y cobertizos, cumplirán con las normas de protección de estructuras en su grado máximo, situando los apilamientos en longitud de 10 metros por tres metros de ancho y cuya altura no sobrepasa los dos tercios de la del local y con máximo de cinco metros.

Los pasos longitudinales y transversal serán como mínimo de dos metros de ancho.

Artículo 182°) Donde haya canalización de agua, deberán instalarse bocas de incendio equipadas de 63 milímetros para bocas de agua contra incendios, en número proporcional a la importancia y extensión del establecimiento, de forma tal que bajo su acción, quede cubierta la superficie de 200.000 m² en cualquier dirección.

De no existir boca de incendio atrapada en la cercanía deberá constituirse un depósito de agua de que capacidad mínima de 20 m³ por cada 1.000 m² de superficie de almacén.

Artículo 183°) El alumbrado deberá ser eléctrico, sin perjuicio de que tenga iluminación de emergencia, como iluminación suplementaria los cables e hilos de luz estarán suficientemente aislados y los interruptores y demás elementos auxiliares cumplirán las medidas de seguridad específicas establecidas por ANDE (Administración Nacional de Electricidad).

Artículo 184°) Los almacenes de maderas que tengan también sierra mecánica observaran las condiciones prescritas y establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 185°) El local en que se halle las maquinas no podrá servir al mismo tiempo, para almacenar maderas, pues no deberán contener más que las precisas para el trabajo.

Artículo 186°) Los motores que no sean electrónicos, deberán estar instalados en departamentos absolutamente independientes y aislados de los demás.

Artículo 187°) Los conectores de motores deberán ser de tipo estanco o a prueba de explosión.

Los fusibles estarán calculados, para dar paso a una corriente superior a un décimo de la necesaria para el arranque de los motores.

Los tableros de distribución serán material aislante.

Artículo 188°) Los almacenes o depósito de puertas y ventanas viejas, serán considerados como almacenes de madera.

Artículo 189°) Los acopios de madera para encofrados, etc. en obras de construcción, podrán autorizarse con carácter provisorio, en solares del interior, en solares del interior, siempre que el volumen de almacenamiento o acopio no sobrepase los 150 m³ y no estén al descubierto, sino en pabellones cerrados, separados por lo menos tres metros de la línea de fachada y de las construcciones colindantes, estén construidos con material resistente al fuego Tipo RF180.

En estos pabellones no se autoriza habilidad.

Artículo 190°) En el caso de tratarse de depósito de madera para andamios, en mayores cantidades que no permiten cerrar dentro de los pabellones debido al volumen indicado regirán de acuerdo a lo establecido para almacenes de madera.

Artículo 191°) Los depósitos destinados para almacenar maderas para diferentes industrias, en volumen comprendido entre 50 y 150 m³, se regirán por lo establecido en el ART. 158 y los de mayor importancia se considerarán como almacenes de madera.

Artículo 192°) Los talleres de carpintería, ebanistería y además análogos, en que se trabaje la madera mecánicamente, se considerarán como almacenes de madera y sus condiciones se regularán por los artículos correspondientes.

Artículo 193°) En todos los almacenes, fábricas y talleres en que se trabaje la madera, será condición expresa la de no fumar, debiendo practicarse continuamente una vigilancia minuciosa y rigurosa.

Artículo 194°) Todos los locales estarán obligados a tener extintores portátiles de diez litros de capacidad, en números de uno por cada 150 m², así como las instalaciones contra incendio, que se han indicado en artículos precedentes.

Artículo 195°) Por encima de los almacenamientos de madera no autorizarán la construcción de viviendas.

D) DEL ALMACENAMIENTO DE LIQUIDOS

Artículo 196°) El almacenamiento de líquidos inflamables se realizara siempre en bidones o depósitos resistentes a temperatura superiores a 500°C y protegidos de la acción de la chispa o llamas y puestos a tierra por sí a través del elemento sustentante, según los siguientes limites:

CLASE NIVEL PLANTA	CON SISTEMA DE PROTECCION (RADIADORES, ETC.)	CON SISTEMA DE PROTECCION
I Baja	5.000 litros	2.500 litros
Piso	150 litros	45 litros
Sótano	No autorizado	No autorizado
II Baja	10.000 litros	5.000 litros
Piso	250 litros	90 litros
Sótano	No autorizado	No autorizado

Artículo 197°) Se consideran líquidos peligrosos aquellos cuyo grado de inflamabilidad sea inferior a + 23°C.

Artículo 198°) Se consideraran líquidos de peligrosidad media a aquellos de grado de inflamabilidad comprendida entre 23°C – 61°C.

Artículo 199°) Se consideraran líquidos de peligrosidad baja a aquellos cuyos grados de inflamabilidad sea superior a + 61°C.

Artículo 200°) Los locales destinados a almacén de líquidos inflamables dispondrán de pavimentos y acabados en general, resistentes a la acción química de los líquidos a contener, debiendo formar el suelo del recinto, cubeta capaz de impedir el derrame de los líquidos, fuera del recinto del almacén.

Artículo 201°) En el caso de existir canalizaciones de saneamiento que comuniquen el local del almacén de los líquidos inflamables con el alcantarillado o conductos públicos generales, éste deberá tener una fosa de tratamiento y previa a la acometida en general.

Artículo 202°) En aquellos almacenes en los que se realice vaciado o llenado de contenedores de líquidos inflamables dentro de un mismo local deberán ser instalados recipientes en aquellos puntos en que exista posibilidad de derrame que deberán ser vaciados una vez que finalice la operación.



Municipalidad de Coronel Oviedo

Junta Municipal

Las estaciones de bombeo y distribución se ubicaran siempre en recintos destinados exclusivamente a este fin, las mismas deberán contar con un canal de contención. Las vasijas de vaciado y llenado en su caso los vehículos se comunicaran eficazmente a tierra, mediante conductores de escasa resistencia eléctrica entres sí.

Artículo 203º) La distancia mínima entre depósitos y otras construcciones deberá ser de tres metros cuando la capacidad de éstos es inferior a 2.500 litros, cuando la capacidad sea superior a 4.000 litros la distancia mínima entre deposito y otras construcciones habrán de ser como mínimo de 15 metros.

Artículo 204º) En el caso de existencia de depósitos de capacidad superior a los 100 litros, y siempre que estos no se encuentren enterrados deberán disponerse aisladores y protegidos a la acción reciproca de posibilidades de inflamación con los ambientes que le rodean.

Artículo 205º) A todo tipo de deposito que contenga líquidos o gases peligrosos le serán exigidos sistemas especiales de prevención de extinción de incendio en cuanto a instalaciones exteriores.

Este tipo de deposito no podrá situarse en locales sobre los cuales trabajen o se hallen personas.

Artículo 206º) En los casos de almacenamiento de líquidos al aire libre, deberán realizarse zonas de protección circundante a los mismos, mediante un canal de contención de material resistente al fuego o por muros perimetrales capaces de contener al menos 80% de la capacidad máxima de los depósitos.

En los casos de líquidos altamente peligrosos, la capacidad de la zona de protección deberá poder contener como mínimo el 100% de la capacidad en deposito, para el caso de varios depósitos se tomara como referencia de mayor volumen.

Artículo 207º) En casos especiales será exigida la constitución de cuerpos de personal especializado en extinción de incendios dentro de la empresa o entidad propietaria del almacén correspondiente, que periódicamente realizara simulacros y practicas de extinción.

La frecuencia mínima de realización de esta practica será determinada en cada caso por la Municipalidad.

Artículo 208º) Que prohibido en los almacenes de líquidos inflamables el uso de cualquier tipo de instrumentos susceptibles de producir chispa o llama. Cualquier tipo de maquinaria que necesariamente tenga que emplearse para el desarrollo de la actividad deberá estar prevista de las medidas necesarias para impedir la producción de chispa, llama o explosión.

Artículo 209º) Los depósitos de almacenamiento de líquidos inflamables deberán estar protegidos por instalación de descarga estática siempre que no se encuentren enterrados.

CAPITULO DECIMO TERCERO DE LAS TASAS

Artículo 210º) Para los servicios previstos en esta Ordenanza, en virtud a los Artículos 127 y 128 de la Ley 1294/87, el propietario abonara las tasas correspondientes, cuyas tarifas serán reglamentadas por Ordenanzas.

**CAPITULO DECIMO CUARTO
DISPOSICIONES PENALES**

de: Artículo 211º) Las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza serán pasibles

- a) Notificación: Estableciéndose un plazo para la adecuación a las objeciones observadas.
- b) Multas: Consistentes en 10 a 20 jornales mínimos legales.
- c) Clausura: de las construcciones y/o edificaciones que no se ajusten a las disposiciones pertinentes.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 212º) Derogar toda norma municipal contrarias a la presente Ordenanza.

Artículo 213º) Comunicar donde corresponde y cumplido archivar.


ENRIQUE MANUEL CADOGAN
Secretario Junta Municipal

JUNTA MUNICIPAL

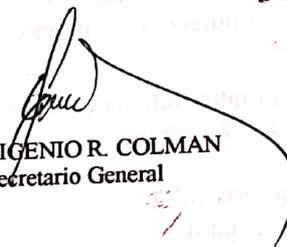



VIRGINIA MORENO VDA. DE VERA
Presidenta Junta Municipal

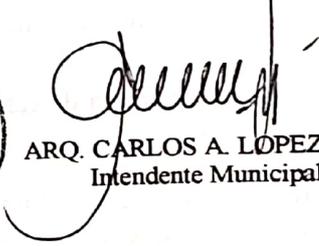
Téngase por Ordenanza Municipal y envíese tres ejemplares al Ministerio del Interior, de conforme al Artículo 53º de la Ley N° 1294/87 - Corralia Municipal, publíquese y cumplido archívese.

SECRETARIA Coronel Oviedo, 04 de octubre de 2002. -




R. EFIGENIO R. COLMAN
Secretario General




ARQ. CARLOS A. LOPEZ DOSE
Intendente Municipal

**INTENDENCIA MUNICIPAL
CORONEL OVIEDO**

MESA DE ENTRADA No. 1934
FECHA 3/10/02
FIRMA  HORA 9:30

**JUNTA MUNICIPAL
CORONEL OVIEDO**

Mesa de entrada No: 267
Fecha: 09/10/02
Firma: 